



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1163

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada **FERROZINCAL LTDA**, identificada con NIT. 860.076.914-3, ubicada en la Carrera 128 No. 15B - 47, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 24 de Octubre de 2007, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, arrojó unos resultados los cuales obran en el Concepto Técnico No. 14715 del 12 de Diciembre de 2007, en el cual se expresa lo siguiente:

"... 5. Concepto Técnico

(...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

5.1 La industria FERROZINCAL LTDA no dio cumplimiento al requerimiento 21439 del 24/07/2003 por cuanto no remitió los resultados del estudio de emisiones atmosféricas a ésta entidad y tampoco allegó el informe en el cual se debió actualizar la información de las actividades que generan contaminación atmosférica...5.3 La industria incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto sobre las cubas de fundido y recubrimiento de zinc no hay un sistema de extracción, ducto y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas...5.4. La empresa no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003...

Como se relaciona en los antecedentes, la industria ha venido incumpliendo con los requerimientos, no dio cumplimiento al requerimiento 18758 del 25/08/1998 evaluado mediante CT7718 del 30/06/2000, por cuanto manifestó haber realizado y presentado el estudio de emisiones atmosféricas del año 99, sin embargo la información no se encontró disponible para su respectiva evaluación. No dio cumplimiento al requerimiento 19134 Del 09/08/2000 evaluado mediante CT 11926 del 03/11/2000, por cuanto el ducto del horno de forja no cumple con la altura establecida según el artículo 40 del Decreto 02 de 1982. No dio cumplimiento al requerimiento 24573 del 11/10/2001 con base en el CT 11140 del 30/08/2001, por cuanto respecto a la actualización de la carga contaminante al aire de las fuentes fijas de emisión, el formato se diligenció en su totalidad pero faltó anexar la caracterización físico - química del combustible, las emisiones de las fuentes fijas se determinaron por factores de emisión EPA y medición de gases (Bacharach), la industria no presentó estudio isocinético..." (Subrayas fuera del texto original)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 según el cual se establece la Norma de emisión general para fuentes fijas, alude que en procesos productivos ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital se debe aplicar lo establecido en la Tabla 4.

Que el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 a la letra dice: *"...Las normas de emisión a que se refieren los Artículos 4 y 5 de la presente resolución, no son de cumplimiento obligatorio durante los periodos de puesta en marcha, parada y soplado de cenizas, siempre y cuando cada uno de ellos no exceda de 45 minutos cada 24 horas..."*

Que la industria tiene un horno el cual es usado para el precalentamiento de las piezas, posee una capacidad de 2 Tn por ciclo y se enciende por un periodo de 10 horas diarias a una temperatura de 40° C, luego para la empresa FERROZINCAL sí son de obligatorio cumplimiento los Artículos 4 y 5 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 menciona que toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial que descargue contaminantes al aire debe contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

Adicionalmente la empresa FERROZINCAL LTDA, en la utilización de cubas de fundido y recubrimiento de zinc no hace uso de sistemas de extracción, ductos y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria o que bajo cualquier otro título utilice calderas y hornos en procesos de carácter industrial o comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diarios y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener: Identificación del distribuidor o proveedor, Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso, cantidad consumida (hora, día mes), el análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

Que por lo anterior y una vez observado cada uno de los folios obrantes en el expediente No. DM- 02-SP-049, se encuentra que en ningún momento la empresa FERROZINCAL LTDA, ha anexado al mismo, el estudio de marras, infringiendo con ello, lo dispuesto en la norma antes citada.

Que la empresa FERROZINCAL LTDA, se encuentra ubicada en la Localidad de Fontibón, la cual fue clasificada como área-fuente de contaminación alta, Clase I, por el Decreto Distrital No. 174 de 2006. Además, no tiene sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) acorde con la norma ambiental. Por lo anterior, este Despacho determinó imponer a la presunta infractora una Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades, como se comunicará en el acto administrativo respectivo.

Que de acuerdo a lo establecido en el requerimiento No. 21439 del 24 de Julio de 2003, la empresa FERROZINCAL LTDA, debía presentar estudio de emisiones atmosféricas, el cual no ha sido allegado, como tampoco el informe en el cual debía actualizar la información de las acciones generadoras de la contaminación, en razón a su actividad.

4

@



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 14715 del 12 de Diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa FERROZINCAL LTDA, identificada con NIT. 860.076.914-3, por su presunto incumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación..."

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicionalmente el Decreto 174 del 30 de Mayo de 2006, ordenó al DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas-fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley No. 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que así las cosas, siendo la empresa FERROZINCAL, persona jurídica obligada al cumplimiento de las normas antes referidas y al observarse que presuntamente la aludida industria, ha incurrido de manera reiterada en varias infracciones a normas ambientales, corresponde a esta entidad, formularle pliego de cargos, tal y como se leerá en la parte resolutive de la presente providencia.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..." se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **FERROZINCAL LTDA**, identificada con NIT. 860.076.914-3, ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a las siguientes disposiciones: Artículo 5 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la empresa **FERROZINCAL LTDA**, identificada con NIT. 860.076.914-3, ubicada en la Carrera 128 No. 15B – 47, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

No contar con sistemas de extracción, ducto y puertos de muestreo, incumpliendo presuntamente de esta forma, el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Segundo:

Superar presuntamente los límites de emisión establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

No haber presentado presuntamente ante esta Secretaría, el informe de que trata el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1163

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa **FERROZINCAL LTDA**, identificada con NIT. 860.076.914-3, señor **ATTILIO DE GREGORIO**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 144444, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 128 No. 15B- 47, Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal de la empresa **FERROZINCAL LTDA**, o por intermedio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 21 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Expediente No. DM-02-SP-049

e